



**JUZGADO SEGUNDO (02) TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	110013335025-2017-00203-00
Demandante	BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ
Demandado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Sistema	ORALIDAD (Ley 1437/2011)
Asunto	BONIFICACIÓN JUDICIAL

Corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en uso de las facultades legales y constitucionales, emitir sentencia de primera instancia que en derecho corresponde, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, respecto a la demanda instaurada por la señora BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ a través de apoderado judicial contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales, sin que se observen causales de nulidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

Primera.

Que se inaplique parcialmente para el caso particular de mi mandante el Decreto 383 de 2013, en cuanto a la frase “y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Segunda.

Que se declare la nulidad de la Resolución 6552 del 11 de Septiembre de 2015 mediante la cual la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, resolvió negar carácter (sic) salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 negando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución (sic) y la Ley correspondan a BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ.

Tercera.

Que se declare la nulidad de la Resolución N° 6473 del 26 de septiembre de 2016 mediante la cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL resolvió el recurso de apelación interpuesto con la resolución No. Resolución No. (sic) 6552 del 11 de 2015, confirmando la decisión y no accediendo a las pretensiones.

Cuarta.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer como factor salarial y prestación (sic) la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013, modificada con el decreto 022 del 9 de enero de 2015 a la doctora BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ.

Quinta.

Que de igual manera a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL A LA GESTIÓN (sic) a RELIQUIDAR y PAGAR a la doctora BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ desde el 1° de Enero de 2013 hasta la fecha de la sentencia más allá (sic), hasta el momento que la perciba, todas las prestaciones sociales y laborales que se hayan causado y en adelante se causen como inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificada por el decreto 022 del 9 de Enero de 2015 como factor salarial.

Sexta.

Que se ordene a la entidad demandada indexar todos los valores reliquidación (sic) desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.

Séptima.

Que se ordene a NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPCA (sic), en armonía con el 195 ibídem.

Octava.

Que se condene en costas del proceso a la entidad demanda.”

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen de la siguiente manera:

- (i) Que la demandante a la fecha de presentación de la demanda viene percibiendo de manera mensual la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015.
- (ii) Que la parte actora, solicitó el 20 de agosto de 2015, bajo el radicado 9491, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento, con carácter salarial y prestacional establecida en el Decreto 0383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015 y como consecuencia de ello, requirió la reliquidación a partir del 1° de enero de 2013 de todas las prestaciones sociales pagadas sin la inclusión del mencionado emolumento.

- (iii) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Resolución No. 6552 del 11 de septiembre de 2016, negó la solicitud en vía administrativa, considerando que el texto del Decreto 0383 de 2013 indicaba con claridad que la “Bonificación Judicial”, solo tendría efectos para liquidar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- (iv) La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión inicial, la cual fue concedida mediante Resolución 7872 del 29 de octubre de 2015, y mediante la Resolución 6743 del 26 de septiembre de 2016, resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida.

- (v) La entidad demandada fue convocada a audiencia de Conciliación Prejudicial, siendo declarada fallida mediante acta del 1º de marzo de 2017 emitida por la Procuraduría Primera de Bogotá.

1.3. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

Constitucionales: Artículos 2, 13, 25, 53 y 150.

Legales: Artículos 127 del C.S.T. y 42 del Decreto 1042 de 1978.

Expuso que resultan inconstitucionales e ilegales los términos en los que fue reconocida la Bonificación Judicial ya que, a su criterio, solo se tiene en cuenta como factor salarial para la respectiva cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud.

Como argumento a la tesis planteada se indicó en la demanda que el espíritu con el que se creó dicho emolumento, obedece a la nivelación del salario de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, desconocerlo, por tanto, sería una desventaja para el trabajador.

Precisó que de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 53 de la Carta Política, como el de favorabilidad e irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales, por salario debe entenderse todas las sumas que de manera habitual y periódica percibe el trabajador como contraprestación al servicio, sin importar la denominación que se le dé.

Concluye indicando que tanto el H. Consejo de Estado como la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos han referido de manera similar, no solo el concepto de salario sino los factores a tener en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los trabajadores y de los empleados públicos, dentro de los que se encuentran toda suma que perciba el trabajador o empleado público como contraprestación del servicio, independientemente de su denominación.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó escrito

de contestación de demanda, a través de la cual se opuso a todas las pretensiones de la demanda y solicitó fueran desestimadas (fls. 102-109).

Señaló que en desarrollo de las normas generales previstas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de ellos, radicando única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y no en otro órgano tal facultad.

Agregó que la normatividad que se aplica al presente caso es la consagrada en el régimen especial, estipulada en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 26 de 1996 y los posteriores que los han subrogado.

Defendió la legalidad de las decisiones adoptadas, para lo cual, planteó las siguientes excepciones:

- Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante.

Argumentó que la bonificación judicial fue regulada sin carácter salarial y a la fecha los decretos que la reglamentan no han sido declarados nulos, esto es, siguen gozando de presunción de legalidad, por lo que la entidad se encuentra ante una imposibilidad material y presupuestal para reconocer lo reclamado por la parte actora, debido a que no están presupuestados los mayores valores que se generarían en la nómina para el reconocimiento de las acreencias laborales a todos los servidores judiciales reclamantes, toda vez que, se podría incurrir en contravía de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1998.

- Ausencia de causa petendi

Refiere que, por mandato de la Ley 4 de 1992, la prima especial de servicios (sic) no tiene carácter salarial, lo cual ha sido reiterado en distintos decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, por tanto, al no constituir factor de salario, no hay lugar al reconocimiento y pago en los términos solicitados.

Finalmente, invocó la excepción innominada, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 187 del CPACA.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Las pruebas que se encuentran debidamente aportadas al proceso son las siguientes:

2.1 Derecho de petición radicado el día 20 de agosto de 2015 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, bajo el radicado 09491, presentado a través de apoderado por la señora BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ, a través del cual, reclamó el reconocimiento y pago de la “Bonificación Judicial” como factor salarial y la correspondiente reliquidación de todas las prestaciones sociales (fls. 1 al 4).

2.2 Copia autenticada de la Resolución No. 6552 del 11 de septiembre de 2015 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca,

con constancia de notificación, a través de la cual resolvió la reclamación de la accionante, negando en todas sus partes las pretensiones presentadas en vía administrativa (fls. 5-6,12).

2.3. Recurso de apelación presentado el día 22 de octubre de 2015, en contra de la Resolución No. 6552 del 11 de septiembre de 2015 (fls. 7-11).

2.4. Resolución No. 7872 del 29 de octubre de 2015 por la cual se concede el recurso de apelación contra la Resolución No. 6552 del 11 de septiembre de 2015 (fl. 13).

2.5. Resolución No. 6473 del 26 de septiembre de 2016 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial a través de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No.6552 del 11 de septiembre de 2015 (fl. 14-21).

2.6 Constancia expedida por la Procuraduría Primera Distrital, donde se consignó la declaratoria de fallida de la solicitud de conciliación prejudicial, a instancias de la parte actora (fls. 22-24).

2.7 Constancias laborales relacionadas con el tiempo de servicio y cargos desempeñados por la señora BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ, desde el 16 de junio de 1988 al mes de julio de 2020 (fls. 125-128-129).

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora allegó oportunamente escrito de alegatos de conclusión radicado el 25 de agosto de 2020, y remitió al correo de este Despacho (fls. 137-140), en el cual reiteró los argumentos planteados en la demanda e hizo énfasis en que se declare la nulidad de los actos acusados y se acceda a las pretensiones de la demanda, como quiera que la bonificación judicial debe tenerse en cuenta como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de su representada.

3.2. Parte demandada

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial guardó silencio en esta oportunidad procesal.

3.3. Ministerio Público

No presentó concepto alguno.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el día 26 de julio de 2017, conforme acta individual de reparto (fl.32), correspondiéndole al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, habiéndose declarado impedido el titular del Despacho, para tramitar el mismo, por considerar que se encontraba en la causal primera de impedimento del numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Fls. 34-35).

4.2 Como quiera que en la causal de impedimento se encontraban inmersos los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial, el expediente fue remitido al H. Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, el cual decidió aceptar la causal invocada (Fls. 4-11 c2), y procedió a designar en calidad de Juez Ad-hoc al doctor RAMIRO BORJA ÁVILA.

4.3 Mediante auto del 21 de agosto de 2019, el Juzgado Veinticinco Administrativo a través del Juez Ad-hoc designado, mediante auto del 21 de agosto de 2019, inadmitió la demanda al considerar que no reunía los requisitos exigidos (fls. 38-42); yerros que fueron subsanados oportunamente.

4.4 Mediante auto del 27 de septiembre de 2019, este Despacho avocó conocimiento en aplicación del Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, procediendo a admitir la demanda (fl.55-56), así mismo, se ordenó vincular a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho como litisconsorcio necesario. La providencia fue notificada a las partes, a los litisconsortes necesarios, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su oportunidad (fl.61).

4.5 Surtidas las notificaciones de rigor, se dejó constancia de los términos de traslado para contestar la demanda y para adicionar, aclarar o modificar el libelo incoatorio (fl.61-66).

4.6 La parte demandada y el litisconsorcio necesario presentaron escrito de contestación de demanda, dentro del término legal (fls. 67-109), presentando oposición a las pretensiones incoadas, planteando las excepciones que fueron puestas en conocimiento a la parte actora, con el traslado de las mismas por el término de tres (3) días, en cumplimiento parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.7 Posteriormente, con la expedición de los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado nuevamente asumió la competencia para conocer del presente proceso, y en tal virtud, procedió a continuar con el trámite subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente, para lo cual profirió auto del 13 de julio de 2020 (fl. 112-116) donde, en aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³, fueron resueltas las excepciones previas planteadas por la demandada y el litisconsorcio necesario, donde se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando como demandada únicamente la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Igualmente, en la misma providencia se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, misma que se celebró el día 24 de julio de 2020, en la cual el Despacho junto con las partes, siguiendo el derrotero del artículo 180 del C.P.A.C.A; se pronunciaron sobre el saneamiento del proceso, las excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación, el decreto de medidas

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

cautelares y, de los medios probatorios aportados y necesarios para resolver los extremos de la litis (fls. 117-125).

4.8 En el trámite de la audiencia referida, en uso de las facultades conferidas por el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se ordenó de oficio, la práctica de pruebas tendientes a que la entidad accionada, remitiera certificación laboral de la demandante (fl.122-123).

4.9 En cumplimiento a la orden emitida, la parte demandada allegó certificación del tiempo de servicios de la demandante, expedida el 28 de julio de 2020, por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la entidad demandada (fl. 134-135).

4.10 En aplicación del artículo 181 del C.P.A.C.A., el 21 de agosto de 2020, se realizó la audiencia de pruebas, donde el Despacho procedió a correr traslado a las partes en estrados de las probanzas remitidas por la parte demandada, sin pronunciamiento de los interesados, culminando así la etapa probatoria, y a su vez, dispuso la presentación de los alegatos de conclusión, concediendo el término legal de 10 días para que las partes expusieran sus consideraciones finales.

4.11 Dentro del término de ley, la parte demandante presentó alegaciones de conclusión (fl.143-146), en tanto que, la parte demandada y el Ministerio Público, guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

De conformidad con las pretensiones de la demanda, así como en la etapa de fijación del litigio agotada en la audiencia inicial, el problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante, señora **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ** en su condición de empleada pública vinculada a la Rama Judicial, le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la **Bonificación Judicial** creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

5.2. Marco normativo y jurisprudencial

Pues bien, el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En desarrollo de la norma constitucional citada, el Congreso Nacional expidió la Ley 4ª de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, que en su artículo 14, dispuso:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

1.

De la norma transcrita, se debe establecer que, en su parágrafo, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que examinara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación o reclasificación, atendiendo criterios de equidad, esto es, con el fin de adelantar un proceso de nivelación salarial.

El Decreto 057 de 1993⁴, en sus artículos 1 y 2 estableció lo siguiente:

"Artículo 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

Artículo 2º. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha". (Negrilla fuera de texto original).

Entonces, a partir del año 1993, se fijó un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los empleados que se vincularan a la Rama Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993 y consagró la posibilidad para que aquellos trabajadores

⁴“Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.”

vinculados antes del 01 de enero de 1993 optaran por este régimen, por una sola vez, y determinó que quienes no opten por este régimen, continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes, que para ese entonces lo constituía el Decreto 057 de 1993.

Ahora bien, para los empleados y algunos funcionarios de la Rama Judicial, el proceso de nivelación salarial ordenado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, solo empezó a implementarse a partir del año 2013, como consecuencia de múltiples reclamos salariales que llevaron a un proceso de negociación, el cual, finalmente se concretó, con la expedición de algunos decretos por parte del Gobierno Nacional, mediante los cuales creó un emolumento que denominó “*bonificación judicial*”.

Conforme a las normas mencionadas al interior de la Rama Judicial, coexisten dos regímenes salariales y prestacionales que regulan la situación laboral de sus trabajadores así: **el primero** - aplicable a los trabajadores vinculados a la Rama Judicial antes del 1º de enero de 1993 y que no optaron por acogerse al nuevo régimen contenido en el Decreto 057 del mismo año, conservan el régimen salarial y prestacional de que gozaban antes; y **el segundo** — amparado en el Decreto 057 de 1993, el cual se aplica de manera obligatoria para quienes se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero 1993, o para quienes habiendo ingresado antes de dicha fecha, decidieran acogerse a este último.

Así pues, para el caso concreto de la aquí demandante, señora **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ**, quien conforme a lo probado en el expediente se vinculó a la Rama Judicial desde el 16 de junio de 1988 (fl.134), esto es, con antelación a la expedición del Decreto 057 de 1993, el cual estableció dos regímenes salariales y prestacionales de los acogidos y no acogidos, se tiene que, la accionante se acogió al régimen especial de la precitada norma, tal como lo informó la entidad demandada a través del acto administrativo contenido en la Resolución 6473 del 26 de septiembre de 2016 (fl. 16) al indicar:

*“... en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto, la vinculación inicial de la servidora judicial se remonta al 16 de junio de 1988, también lo es que dentro del término señalado en la ley, **optó por acogerse al régimen especial, por tanto la normatividad que se aplica en su caso es la consagrada en éste régimen, estipulado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y los posteriores que lo han subrogado.**”* (Negrilla destaca el Despacho).

Por lo anterior, se encuentra demostrado que la demandante **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ** es beneficiaria de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

En efecto, el plurimentado Decreto 383 de 2013⁵ estableció:

“(...)”

“El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

⁵ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

1. Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Jefe de Control Interno	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
Director Administrativo	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
Director de Planeación	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
Director Registro Nacional de Abogados	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
Director de Unidad	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
Director Administrativo y de Sección de Administración Judicial	455.184.	873.371	1.301.558	1.729.745	2.157.931	2.586.118
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402
Secretario de Sala o Sección	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402
Relator	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402
Contador Liquidador de Impuestos del Consejo de Estado	543.186	1.065.632	1.588.078	2.110.524	2.632.970	3.155.416
Sustanciador del Consejo de Estado	543.186	1.065.632	1.588.078	2.110.524	2.632.970	3.155.416
Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.	498.554	978.073	1.457.592	1.937.110	2.416.629	2.896.148
Oficial Mayor	487.069	955.542	1.424.014	1.892.486	2.360.958	2.829.431
Auxiliar de Relatoría	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125

Oficinista Judicial	288.565	566.113	843.660	1.121.207	1.398.755	1.676.302
Escribiente	288.565	566.113	843.660	1.121.207	1.398.755	1.676.302

2. Para los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos de la Judicatura, que se relacionan a continuación, la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Abogado Asesor	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402
Secretario de Tribunal y Consejo Seccional	501.153	983.170	1.465.188	1.947.206	2.429.224	2.911.242
Secretario de Tribunal Superior Militar	501.153	983.170	1.465.188	1.947.206	2.429.224	2.911.242
Relator	501.153	983.170	1.465.188	1.947.206	2.429.224	2.911.242
Sustanciador	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125
Oficial Mayor	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125
Bibliotecólogo de los Tribunales	400.951	786.594	1.172.236	1.557.879	1.943.521	2.329.164
Escribiente	263.461	516.862	770.264	1.023.666	1.277.067	1.530.469

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Juez de Dirección o Inspección	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	612.634	1.201.876	1.791.119	2.380.361	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	558.666	1.096.002	1.633.338	2.170.674	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o Departamento de Policía	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Asistencia Social Grado 1	467.405	916.964	1.366.523	1.816.083	2.265.642	2.715.201
Secretario	415.072	814.297	1.213.521	1.612.745	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	348.177	683.061	1.017.945	1.352.828	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	287.298	563.626	839.955	1.116.283	1.392.611	1.668.940
Escribiente	247.968	486.468	724.968	963.469	1.201.969	1.440.469

4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Municipal	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Secretario	381.138	747.724	1.114.309	1.480.895	1.847.481	2.214.066
Oficial Mayor	286.642	562.340	838.038	1.113.737	1.389.435	1.665.133
Sustanciador	286.642	562.340	838.038	1.113.737	1.389.435	1.665.133
Escribiente	207.682	407.434	607.187	806.939	1.006.691	1.206.444

5. Para los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, la bonificación judicial será:

	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO

DENOMINACIÓN DEL CARGO	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Auxiliar Judicial 01	431.287	846.107	1.260.927	1.675.747	2.090.567	2.505.387
Auxiliar Judicial 02	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125
Auxiliar Judicial 03	351.375	689.334	1.027.293	1.365.252	1.703.211	2.041.170
Auxiliar Judicial 04	288.263	565.520	842.777	1.120.034	1.397.291	1.674.548
Auxiliar Judicial 05	258.233	506.607	754.980	1.003.354	1.251.727	1.500.101
Citador 05	230.025	451.268	672.511	893.754	1.114.996	1.336.239
Citador 04	195.116	382.782	570.448	758.114	945.780	1.133.446
Citador 03	198.961	390.326	581.690	773.055	964.419	1.155.783

6. Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será:

GRADO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
1	97.068	190.429	283.791	377.152	470.514	563.876
2	83.263	163.348	243.432	323.517	403.601	483.685
3	97.068	190.429	283.791	377.152	470.514	563.876
4	101.081	198.303	295.525	392.747	489.968	587.190
5	105.300	206.579	307.858	409.138	510.417	611.696
6	192.692	378.027	563.362	748.697	934.032	1.119.367
7	245.076	480.795	716.513	952.232	1.187.951	1.423.670
8	252.530	495.418	738.306	981.194	1.224.081	1.466.969
9	234.541	460.127	685.713	911.299	1.136.884	1.362.470
10	258.233	506.607	754.980	1.003.354	1.251.727	1.500.101
11	288.263	565.520	842.777	1.120.034	1.397.291	1.674.548
12	351.375	689.334	1.027.293	1.365.252	1.703.211	2.041.170
13	394.024	773.004	1.151.984	1.530.964	1.909.944	2.288.924
14	415.418	814.975	1.214.532	1.614.089	2.013.645	2.413.202
15	431.287	846.107	1.260.927	1.675.747	2.090.567	2.505.387
16	471.623	925.238	1.378.854	1.832.469	2.286.085	2.739.700
17	484.377	950.261	1.416.144	1.882.027	2.347.911	2.813.794
18	487.913	957.196	1.426.480	1.895.764	2.365.047	2.834.331
19	506.360	993.386	1.480.413	1.967.439	2.454.465	2.941.492
20	491.897	965.012	1.438.128	1.911.243	2.384.359	2.857.474
21	501.522	983.896	1.466.269	1.948.643	2.431.016	2.913.390
22	490.331	961.940	1.433.550	1.905.159	2.376.769	2.848.378
23	478.868	939.453	1.400.037	1.860.622	2.321.206	2.781.791
24	473.716	929.344	1.384.973	1.840.601	2.296.230	2.751.858
25	470.309	922.662	1.375.014	1.827.366	2.279.718	2.732.071
26	542.959	1.065.187	1.587.414	2.109.642	2.631.870	3.154.098
27	558.162	1.095.013	1.631.864	2.168.715	2.705.565	3.242.416
28	538.065	1.055.586	1.573.108	2.090.629	2.608.150	3.125.671
29	518.273	1.016.758	1.515.242	2.013.727	2.512.211	3.010.696
30	498.915	978.781	1.458.647	1.938.513	2.418.379	2.898.245
31	478.353	938.443	1.398.532	1.858.621	2.318.710	2.778.800
32	458.960	900.396	1.341.832	1.783.268	2.224.704	2.666.140

33	449.552	881.940	1.314.328	1.746.716	2.179.103	2.611.491
----	---------	---------	-----------	-----------	-----------	-----------

Parágrafo. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

Artículo 3°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013.

(...)"

De la misma forma, los artículos 1 y 2 del Decreto 246 de 2016 disponen:

“ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los **Decretos 57 y 110 de 1993**, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación

judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)

ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los **Decretos 57 y 110 de 1993**, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio." (Negrilla fuera del texto).

Conforme con lo anterior, se tiene que la razón de ser de la expedición del Decreto 0383 de 2013, fue concretar los mandatos de la Ley 4ª de 1992, específicamente el párrafo de su artículo 14 que dispuso la **nivelación salarial** para los empleados de la Rama Judicial, no obstante pese a ser clara la causa y finalidad de la “*bonificación judicial*”, el Gobierno Nacional en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de **factor salarial** solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El H. Consejo de Estado en cuanto al alcance de la potestad reglamentaria, en sentencia del C. P. Alfonso Vargas Rincón, 21 de octubre de 2010,⁶ indicó:

“(…) La potestad reglamentaria como lo ha sostenido esta Corporación no puede emplearse para reglamentar asuntos que discrepen sustancialmente de la norma identificada como objeto de esa potestad; cuando así se procede, es claro que se configura una violación al ordenamiento constitucional, precisamente en la norma que reconoce la competencia (artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política), además de la Ley que es objeto de regulación, ya que no le es posible al Gobierno Nacional, so pretexto de reglamentar la ley, introducir en ella alteraciones que desvirtúen la voluntad del legislador pues los límites de esta facultad los señala la necesidad de cumplir adecuadamente la norma que desarrolla; tiene sí la responsabilidad de hacer cumplir la ley y de crear los mecanismos necesarios para hacerla efectiva pues de lo contrario ésta quedaría escrita pero no tendría efectividad. Como lo ha sostenido la jurisprudencia la función que cumple el gobierno con el poder reglamentario, es la complementación de la ley, en la medida en que se trata de una actualización y enfoque a las necesidades propias para su eficaz ejecución y no un ejercicio de interpretación de los contenidos legislativos, ni de su modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene. Reglamentar una ley implica dictar las normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación, tal como precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en la ley, alcanzando el grado de generalidad o especificidad que determine el Presidente, según el contenido de la ley reglamentada, en ejercicio de la

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, 21 de octubre de 2010, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05) Actor: Asociación Antioqueña de Empresas Sociales del Estado, Demandado: Gobierno Nacional.

potestad reglamentaria que le reconoce. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el asunto objeto de debate conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario y para tal efecto, debe destacarse que el Consejo de Estado ha sostenido⁷:

“(…) En cuanto al salario se ha entendido de manera general que es todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al precisar el concepto de salario expresó que “(…) en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le de. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo””⁸

A su vez, esta Sección en sentencia del 25 de marzo de 2004 proferida dentro del proceso referenciado con el número 1665-03, expuso “(…) el concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana, tradicionalmente como la retribución por el servicio prestado. Por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene NATURALEZA salarial.” (…)

Las anteriores definiciones dejan claro que tanto las prestaciones sociales como el salario emergen indudablemente de los servicios subordinados que se prestan al empleador. En otras palabras, unos y otros se derivan igualmente de la relación de trabajo; no obstante, devenir de una misma fuente, las dos tienen características que las diferencian, como que **la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador, sino que cubre los riesgos, infortunios o necesidades a que se puede ver enfrentado.**

También distan en que las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los trabajadores o un grupo considerable de ellos, contrario sensu, el salario sí se constituye frente a casos particulares y concretos, atendiendo un factor objetivo y otro subjetivo. (…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte Constitucional al ocuparse de la noción de salario, ha indicado lo siguiente⁹:

“(…) En la Constitución el trabajo representa un valor esencial que se erige en pilar fundamental del Estado Social de Derecho, como se deduce del conjunto normativo integrado por el preámbulo y los arts. 10, 20, 25, 39, 48, 53, 34, 55, 56 y 64, en cuanto lo reconoce como un derecho en cabeza de toda persona a pretender y a obtener un trabajo en condiciones dignas y justas, e igualmente como una obligación social, fundada en la solidaridad social.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 21 de octubre de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00451-01(1016-09), Actor: Serafín Romo Burbano y otros, Demandado: Departamento de Nariño y Asamblea Departamental de Nariño.

⁸ Consulta No. 1760 del 10 de agosto de 2006. MP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo

⁹ Sentencia C-521 de 1995, Ref.: Expediente No. D-902, Actor: Jorge Luis Pabón Apicella, Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la ley 50 de 1990, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, 16 de noviembre de 1995.

En virtud de su consagración como un derecho, nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquellas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales "dignas y justas", con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores.

(...)

La Constitución no ha señalado reglas expresas y precisas que permitan definir el concepto de salario, los elementos que lo integran ni sus efectos en la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, dichos aspectos corresponden a una materia que debe ser regulada por el legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, como se expresó en la sentencia C-470/95¹⁰, que necesariamente deben consultar los principios básicos que aquella contiene, como son, entre otros, la igualdad, la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, y la primacía de la realidad sobre la formalidad.

La noción de salario, y particularmente su valor como retribución al servicio que se presta a un empleador, representado en el principio a trabajo igual salario igual, lo ha deducido la Corte de distintas normas de la Constitución, en diferentes oportunidades. Así, en la sentencia T-143/95¹¹ de la Sala Segunda de Revisión de Tutela se expresó:

(...)

"Pero debe agregarse que el sustrato filosófico que subyace en el principio, se revela en el sentido de que lo que básicamente se reconoce es una relación de equivalencia de valores prestacionales, a modo de justicia conmutativa, en cuanto a lo que da o suministra el trabajador al patrono y lo que éste recibe a cambio, lo cual se adecúa a los valores constitucionales de la justicia, la igualdad y el orden justo".

(...)

Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, **lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la**

¹⁰ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En conclusión, puede decirse que, en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 el Legislador autorizó al Gobierno Nacional, para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. El Decreto 0383 de 2013 se creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 057 de 1993, y que vienen rigiéndose por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Pese a ser clara la causa y finalidad de la “bonificación judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial por lo que el Gobierno Nacional no puede desconocer o desnaturalizar la lógica y el sentido de la ley que desarrolla o reglamenta, en ejercicio de su potestad reglamentaria, pues de hacerlo, excedería las competencias asignadas por la Constitución Política.

En conclusión, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé, por ello, la definición de factor salarial, corresponde a un concepto que se relaciona con la forma en que efectivamente se desenvuelven las relaciones laborales. Abundando en argumentos se tiene, que los criterios que sirven a la descripción de los emolumentos que constituyen salario están delimitados por: a) La competencia, b) la temporalidad, c) la causalidad y d) la materialidad.

5.3. De la excepción de inconstitucionalidad.

A efectos de dilucidar la controversia planteada, en forma preliminar resulta pertinente destacar que respecto al concepto y alcance de la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado¹²:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un

¹² Sentencia C-122 de 2011, Referencia: expediente D- 8207, Demandante: Adriana Parra Hernández, MP: Juan Carlos Henao Pérez, 1 de marzo de 2011.

proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así mismo, en cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de la figura de inconstitucionalidad, el Alto Tribunal Constitucional indicó¹³:

“(…) 5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4° de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.

(…)

En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.

5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa¹⁴ o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) **La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado¹⁵;

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso¹⁶; o,

(iii) **En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental¹⁷. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar**

¹³ Sentencia T-681/16, Referencia: expediente: T-5.723.146

Acción de tutela interpuesta por María Dolores Lenis Hernández contra la Secretaría de Inclusión Social y Familia y el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín.

Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO - Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

¹⁴ Sentencia T-808 de 2007.

¹⁵ Sentencia T-103 de 2010.

¹⁶ En sentencia T-669 de 1996 se desarrolló esta hipótesis, fijando que “en tales eventos, el funcionario judicial está obligado a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, pues la Constitución es norma de normas (CP art. 4°) o, en caso de que no lo considere pertinente, debe mostrar de manera suficiente que la disposición que, dada la situación del caso concreto, pretende aplicar tiene en realidad un contenido normativo en parte diferente a la norma declarada inexecutable, por lo cual puede seguirse considerando constitucional. Si el funcionario aplica la norma y no justifica su distanciamiento frente al pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre el mismo tema, estaríamos en presencia de una vía de hecho, pues el funcionario judicial decide aplicar caprichosamente de preferencia las disposiciones legales a las normas constitucionales, en contravía de expresos pronunciamientos sobre el punto del tribunal constitucional, máximo intérprete y guardián de la Carta (CP arts. 4º, 241 y 243).”

¹⁷ Sentencia T-103 de 2010.

disposiciones constitucionales¹⁸. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Entonces debe decirse que hay lugar a hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se advierta que la aplicación de dicha norma implica consecuencias que contrarían el ordenamiento constitucional.

Ahora bien, se tiene que, el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la figura del **control por vía de excepción**, señala que: “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, **inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Lo anterior implica que el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse tanto desde el ámbito de la constitucionalidad como de la legalidad.

Conforme a lo previamente expuesto, y teniendo en cuenta el fundamento normativo y jurisprudencial expuesto, es claro que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013 y sus decretos modificatorios, es especificar y/o concretar los lineamientos de la norma superior contenida en la Ley 4 de 1992, especialmente el párrafo de su artículo 14 que ordena nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de la lectura de la normativa contenida en la aducida Ley 4 de 1992, no se observa que la intención del legislador fuera la de crear una **bonificación sin carácter salarial** o un complemento adicional a la remuneración mensual de los empleados judiciales, por el contrario, se evidencia que la orden allí contenida está encaminada a efectuar una **nivelación salarial**, a partir de la cual se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración respecto de los cargos de empleados y funcionarios que conforman la planta de personal de la Rama Judicial.

En este orden de ideas, con meridiana claridad se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 donde se establece, que la bonificación judicial allí creada “**constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social**”, se desprende una contradicción, puesto que, a pesar de reconocer la condición de factor salarial de dicho emolumento para conformar la base de cotización al Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, situación que desconoce los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordenan equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial a quienes no se les había mejorado su remuneración mensual.

Se precisa que, de la lectura del Decreto 0383 de 2013, se puede verificar que en dicho reglamento se dispuso que la “*bonificación judicial*” constituye un pago mensual y, por lo tanto, habitual y periódico, de modo que, sin lugar a dubitación alguna, puede concluirse que cumple las características de ser una remuneración fija, en dinero y

¹⁸ Sentencia T-331 de 2014. En este mismo sentido, ver sentencia C-803 de 2006.

establecida como contraprestación directa del servicio.

En esa medida, puede deducirse con meridiana claridad que, la restricción prevista en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, va en contravía de las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992 y del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, pero además vulnera directamente el artículo 53 de la Constitución Política, pues desconoce los mandatos de optimización allí contenidos (remuneración mínima, vital y **móvil**, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formalidades y progresividad).

De esta manera, se reitera, que la Bonificación Judicial, de que trata el Decreto 0383 de 2013, debe respetar los postulados de la norma que desarrolla, esto es la Ley 4ª de 1992, que dispuso ordenar la nivelación salarial de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, considerando el salario en los términos que ha sido previamente definidos por la inveterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y en consecuencia, su finalidad es precisamente tener efectos sobre la base salarial que devengan los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, este Despacho considera necesario, inaplicar por inconstitucional la expresión “(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)” contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 para que, como consecuencia de ello, se tenga la bonificación judicial que percibe la demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales. En consecuencia, la sentencia apelada será modificada.

Respaldan los argumentos que vienen de anotarse, la reciente sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Pineda Palomino, adiada el 16 de marzo de 2020, al precisar:

*“Así entonces, al considerar el Gobierno Nacional en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, que la bonificación judicial se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad General de Seguridad Social en Salud, **sí lesiona los derechos de los trabajadores**, en este caso, del demandante, e implica una omisión y un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, por apartarse de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional, tal como el atender los principios de progresividad y prohibición de la regresividad, así como también, la de garantizar que todo trabajador goce de condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, y de manera particular, a una remuneración que asegure condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción, con el derecho a que todo lo que reciba como remuneración habitual como contraprestación por la labor realizada para un empleador, sea considerado como salario, útil para la liquidación y pago de las prestaciones sociales. (Negrilla fuera del texto original).*”

Bajo los criterios jurisprudenciales expuestos, la normativa relacionada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.G del P., el cual establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, según lo ordenado en el artículo 176 *ibídem*, deben ser apreciadas en

su conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica; en el *sub iudice*, se procederá analizar cada uno de las controversias sometidas a consideración de esta jurisdicción.

5.4. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado que la señora **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ** se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde junio de 1988 y ha desempeñado varios cargos en vigencia del Decreto 383 de 2013 de conformidad con la información descrita en la certificación que obra a folio 134, así:

Cargo	Despacho	Fecha inicio	Fecha terminación
Auxiliar Judicial I	Tribunal Administrativo de Cundinamarca	12/05/2009	07/05/2015
Secretario Tribunal	Tribunal Contencioso Administrativo	08/05/2015	31/10/2015
Auxiliar Judicial I	Tribunal Administrativo de Cundinamarca	01/11/2015	31/03/2016
Oficial Mayor Tribunal	Tribunal Administrativo de Cundinamarca	02/05/2016	28/03/2019
Auxiliar Judicial I	Tribunal Administrativo de Cundinamarca	29/03/2019	28/07/2020

Así pues, para el caso concreto de la aquí demandante, señora **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ**, quien conforme a lo probado en el expediente se vinculó a la Rama Judicial desde el 16 de junio de 1988 (fl.134), esto es, con antelación a la expedición del Decreto 057 de 1993, el cual estableció dos regímenes salariales y prestacionales de los acogidos y no acogidos, se tiene que, **la accionante se acogió al régimen especial de la precitada norma, tal como lo informó la entidad demandada a través del acto administrativo contenido en la Resolución 6473 del 26 de septiembre de 2016 (fl. 16)**

Ahora bien, de lo probado en el expediente y conforme con los argumentos de las partes, se evidencia que a la demandante no se le ha reconocido la Bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales incluyendo las cesantías, toda vez que solo se ha tenido en cuenta como base para la cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. Ello se concluye con la certificación obrante a folios 34 al 35 del expediente, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, en la que se relacionan los haberes devengados por la señora **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ**, desde la vigencia del Decreto 383 de 2013.

Para el Despacho, acorde con lo probado en el presente asunto, y teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia el futuro, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando

por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo expuesto, se debe recordar que, si bien el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno, lo cierto es que la referida norma no podía ir en contravía de la Constitución y del ordenamiento jurídico, por tanto, se reitera que el Decreto 0383 de 2013 lo que hace es, finalmente nivelar los salarios de este grupo de trabajadores acorde con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En esa medida, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ende, se inaplicará la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por hallarse en abierta contradicción y vulnerar los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Superior al desmejorar las condiciones laborales de la demandante protegidas por el ordenamiento superior y los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, se declarará la nulidad de los actos acusados y, en consecuencia se ordenará a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reliquidar la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantía e intereses de cesantía, prima de productividad, y bonificación por servicios prestados de los demandantes, devengadas a partir del 1° de enero de 2013 a la fecha y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculados a la entidad demandada, y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme con los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013; como factor salarial.

5.5. De la prescripción

El derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1° de enero de 2013, por disposición del artículo 5° del Decreto 0383 de 2013, sin embargo, debe atenderse la fecha a partir de la cual se realizó la solicitud de reconocimiento y pago del factor salarial, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

En el expediente resulta probado que la señora **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ** acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la “Bonificación Judicial”, ante la entidad accionada el día **20 de agosto de 2015** (fls. 1-4), razón por la cual se ordenará a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, reconocer, reliquidar y pagar al extremo demandante, las diferencias que resulten entre las prestaciones

liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas, a partir del **1° de enero de 2013** en adelante, en adelante y durante los períodos efectivamente laborados.

Como consecuencia de lo expuesto, la demandada **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** deberá reconocer, reliquidar y pagar a la parte demandante las diferencias que resulten entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas **conforme las fechas citadas en precedencia para cada uno de los accionantes**, sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. Efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5.6. De las costas procesales

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁹, **no hay lugar a la condena en costas** porque no se demostró su causación. Lo anterior de conformidad con el Artículo 2°, Parágrafo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- INAPLICAR, para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política la frase “**y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, contenida en el artículo 1°

¹⁹ “**Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)”

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por hallarse en abierta contradicción y vulnerar los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política y, por conllevar implícita, una desmejora económica en las condiciones laborales de la demandante, protegidas por el ordenamiento superior y los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. (Negrilla destaca el Despacho).

SEGUNDO. - **DECLARAR** la nulidad de la **Resolución No. 6552 del 11 de septiembre de 2015** “*Por medio de la cual se resuelve una petición*”, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, y nulidad de la **Resolución No. 6473 del 26 de septiembre de 2016** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación*”, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de las cuales le fue negada la solicitud de inclusión como factor salarial y prestacional de la denominada “Bonificación Judicial” en la liquidación de las prestaciones sociales devengadas por la señora **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ**.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.552.193**, con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir **1º de enero de 2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El ente demandado efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan a la demandante al momento de realizar la reliquidación y pago, aquí ordenada.

CUARTO. - **DECLARAR** no probadas las excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda.

QUINTO. - Las sumas reconocidas en esta sentencia a favor de la parte demandante devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y en el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - A las sumas que resulten a favor de la demandante se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. - Sin condena en costas.

NOVENO. - Dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

DÉCIMO. - En firme la presente sentencia, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c389d7386d8boobdo218d47ceb1893b28688820a2be798fd8ef16f0543463531

Documento generado en 11/09/2020 05:09:41 p.m.